

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE

RADICADO: 70001310300320230010700

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL CAMACOL CAFABA

DEMANDADO: UNION TEMPORAL VAIA, PS CONSULTORES OPERADORES S.A.S Y ESTEM S.A.S

ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición

I. OBJETO A DECIDIR.

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral quinto del auto adiado 8 de noviembre de 2023, a través del cual se fijó caución para decretar las cautelas solicitadas por el actor.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que mediante providencia fechada 8 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó prestar caución por la suma de \$1.440.000.000, en los siguientes términos: *"QUINTO: Ordénese a la parte demandante constituir caución en un monto de mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$1.440.000.000.00), correspondiente al 20% de la cuantía estimada en la demanda, en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para tales efectos se otorga a la parte demandada el termino de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas. Constituida la caución se pronunciará el despacho sobre las cautelas solicitadas"*.

Anota que el monto fijado a título de caución se debió calcular con base en las pretensiones estimadas en la demanda y no en la cuantía del proceso tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. de P. *"Al respecto, conviene anotar que la cuantía de un proceso no necesariamente debe coincidir con el monto de las pretensiones estimado en la demanda. El doctrinante Hernán Fabio López explica que, cuando la ley determina criterios especiales para fijar la cuantía, ésta no corresponde al valor de las pretensiones"*.

De igual manera, que *"por expresa disposición del ya citado artículo 590 del CGP, el monto base para determinar la caución es el del valor de las pretensiones. Ello se acompasa, además, con el principio de proporcionalidad que debe regir en el decreto de cautelas, pues de lo contrario el valor amparado por la*

caución excedería del doble de lo pretendido, lo cual resulta contraintuitivo.

Hecho el cálculo del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, el monto de la caución debería corresponder a CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VIENTITRES PESOS (\$185.566.723)”.

Por último, dice solicita que se revoque el numeral quinto del auto fechado 8-nov-2023 y en su lugar se ordene fijar la caución en el monto correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer el siguiente problema jurídico:

¿Existen méritos para reponer el auto atacado o por el contrario se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida?

En el caso que nos atañe la inconformidad del recurrente radica en el hecho de haberse fijado la caución con base en la cuantía y no en las pretensiones de la demanda como lo establece el numeral 2 del art. 590 del C.G. de P., Al respecto, considera esta unidad judicial que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual, se revocará el numeral 5º del auto recurrido.

El numeral 2 del art. 590 del C.G. de P. dispone: “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”. Negrillas y subrayas fuera del texto.

En armonía con la anterior normatividad se vislumbra que a través de auto fechado 8-nov-2023, se fijó la caución para decretar las medidas cautelares con base en la cuantía del proceso y no en las pretensiones de la demanda como lo establece la norma antes anotada, razón por la cual al verificar las pretensiones de la demanda se tiene que estas corresponden al valor de \$927.833.616 x el 20% el valor es \$185.566.723.oo.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral quinto del auto fechado 8 de noviembre de 2023, y en consecuencia se ordenará constituir caución en un monto de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$185.566.723), correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda, en aras de garantizar

el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para tales efectos se otorga a la parte demandada el termino de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas. Constituida la caución se pronunciará el despacho sobre las cautelas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE.

Primero: REVOCAR el numeral quinto del auto fechado 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijó la caución por la suma de \$1.440.000.000.00, consecucionalmente,

Segundo: ORDENAR constituir caución en un monto de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$185.566.723.00), correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda, en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para tales efectos se otorga a la parte demandante el término de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas. Constituida la caución se pronunciará el despacho sobre las cautelas solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169d98d51787edc10688b49c9876296ebceb98a1ea5f5fefe8f7a57f57f07022**

Documento generado en 11/01/2024 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>